

UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 333 BIS.2 DEL CÓDIGO CIVIL*

Carlos Rodríguez Castaño
Estudiante de Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de enero de 2022

El 16 de diciembre de 2021 se publicó la Ley 17/2021, por la que se reforma el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

El presente análisis no va a versar sobre el conjunto de la reforma, o si su verdadero principio inspirador es la corrección política. Por el contrario, va a relegarse a la técnica legislativa empleada en su elaboración, singularmente en un nuevo artículo del Código Civil, el 333 bis.2, cuya redacción es la que sigue:

“El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes”.

Desde el primer momento se aprecia en la redacción del precepto un craso error dogmático que, inevitablemente, rememora a ciertos pasajes del Digesto¹. El artículo

* Trabajo realizado bajo la tutela de la investigadora Encarna Cordero Lobato en el marco del proyecto de I+D+i PGC2018-098683-B-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/: “FEDER Una manera de hacer Europa”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021- GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ Hablamos, concretamente, de Marcelo en D. 11, 8, 2, cuya redacción es la siguiente:



ilustra sobre un supuesto de hecho, la obligación del titular de derechos sobre el animal de ejercer los mismos, así como sus deberes de cuidado, de acuerdo a los parámetros legalmente establecidos. Sin embargo, el legislador parece haberse olvidado por completo de la consecuencia jurídica que apareja el incumplimiento de tal prescripción ¿Acaso estamos pues, ante una verdadera *obligatio iuris*? ¿O es que la verdadera intención del legislador se reduce a hacer manifiesto una nueva *obligatio naturalis*? Desde luego, al hilo de la concepción kelseniana de la norma jurídica², la presente carecería de validez, pues solo resulta gozar de tal carácter aquella mínimamente eficaz, lo que en este caso no acontece, al no aparejar coerción alguna ante una eventual transgresión.

Nos hallamos, en fin, ante una disposición del todo anodina, frente a un supuesto de hecho presumiblemente prescriptivo pero sin ligazón alguna a una determinada respuesta jurídica.

Pese a que obviemos por un instante la discusión de si el carácter de la obligación es moral o jurídico, ello no supone el fin de las incongruencias dogmáticas.

De la lectura conjunta de la reforma, no se infiere en ningún sentido que los animales se hallen dotados de personalidad jurídica, sino que dejan de considerarse como cosas “ordinarias” para pasar a concebirse como lo que podríamos denominar cosas “extraordinarias” merecedores de especial protección, dada la singular naturaleza que su cualidad de seres sintientes les otorga. El empleo de una terminología u otra no quita que los animales sigan siendo objeto de derecho. Como correlato lógico, ha de existir un sujeto de derecho, en este caso, aquel que ostente el derecho de propiedad, posesión o cualquier otro sobre el animal.

Tras este suscito preludeo, no es difícil reparar en el problema del precepto objeto de análisis: si el dueño, titular del derecho de propiedad sobre el animal (y lo mismo puede predicarse respecto al resto de titulares de derechos respecto a aquel), transgrede la obligación sentada por el artículo 333 bis.2 CC, por razón de un ejercicio de tal derecho o una desatención del deber de cuidado del animal, de tal manera que supongan una inobservancia de los parámetros legalmente establecidos ¿qué titular derechos, sino él mismo, sería el damnificado? ¿Acaso el sujeto pasivo y activo no concurrirían en una misma persona, rompiendo así con la más elemental definición del Derecho Privado, esto

“Prohíbe la Ley Regia, que la mujer, que haya muerto embarazada, sea enterrada antes que se le extraiga el parto; y el que hiciera lo contrario, se considerará que con la embarazada mató la esperanza de que viviese aquél”.

² Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (4ª ed.). Eudeba.



es, el conjunto de normas encaminadas a regular las relaciones jurídicas entre particulares?

No se trata de negar loabilidad de la propuesta, sino de hacer manifiestas las deficiencias de la técnica legislativa empleada. Aunque polémicos, los artículos 337 y 337 bis CP, ciertos consensos, alcanzados en el debate que en torno a los mismos se ha suscitado, interesan por cuanto resultan extrapolables al presente estudio. Más específicamente, nos estamos refiriendo a la cuestión de quién ha de erigirse como sujeto pasivo de los mencionados delitos. La mayor parte de la doctrina sostiene que se trata de la sociedad en su conjunto, con el fundamento de que es esta la perjudicada, en su sentimiento de piedad hacia los animales, al presenciar el maltrato de los mismos³.

Se trata pues, la protección de los animales, de una cuestión que ha de quedar reservada al Derecho Público y mantenerse al margen del Privado, pues el objeto de tutela excede del plano de los intereses individuales, trasciendo al de los colectivos.

³ Ríos Corbacho, J. M. (noviembre 2016). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18). <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>